



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real- Hipoteca-
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Fernando Caro Maldonado
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00816 -00
Auto	Interlocutorio No. 1396
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Se servirá modificar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no puede confundirse el cobro de los intereses de mora con la aceleración del plazo, pues la parte demandante pretende el pago de las cuotas vencidas No. 102 a 105 de los meses comprendidos entre enero de y abril de 2021, más los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota, y posteriormente, hace uso de la cláusula aclaratoria sobre el capital no vencido, sin tenerse en cuenta que se está ante un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, en el cual solo es procedente el cobro de los intereses de mora desde la presentación de la demanda y no desde que el demandado incurrió en la misma, lo cual deberá ser aclarado también en los numerales segundo y cuarto de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Segundo: Pretensiona el pago de \$117.797,97 por concepto de seguros, por lo tanto deberá adjuntar la constancia de pago de dicho valor ante la aseguradora correspondiente.

Tercero: Deberá aportar los documentos soportes de representación legal y poderes generales y especiales conferidos por la entidad demandante actualizados; y en igual sentido, deberá adecuar el poder dirigiéndolo al juez competente.

Cuarto: Si bien es cierto, la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, en el año 2021, para un estudio completo e íntegro de la demanda, deberá adjuntarse el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, debidamente actualizado.

Quinto: Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 066 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 21 DE ABRIL DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

AHG.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b31cbb15fbae632266b4513fd21d0ca34ad81ac61dda35d6aa7a8228f56586**

Documento generado en 20/04/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>